



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**1.760 / 2021**

***POLAKOVIC, JUAN c/ GONZALEZ BOTANA, FERNANDO MARTIN Y OTRO s/  
EJECUTIVO***

Buenos Aires, 21 de octubre de 2022.-

**Y VISTOS:**

1.) Apeló el actual Defensor Público Oficial el decreto dictado en fd. 128 -mantenido en fd. 152- que le encomendó a aquélla el diligenciamiento de los oficios que la funcionaria solicitó en forma previa a la aceptación del cargo, dirigidos al *Registro Nacional de las Personas*, a la *Administración Federal de Ingresos Públicos* y a la *Administración Nacional de la Seguridad Social*, como así también, a las compañías telefónicas una vez que el *Registro Nacional de las Personas* emita su informe, tendientes a ubicar el paradero del codemandado *Fernando Martín González Botana*.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en fd. 146, siendo respondidos por la parte actora en fd. 149/151.

2.) A efectos de una adecuada comprensión de la materia traída a conocimiento de este Tribunal, cabe referir que del examen de las constancias digitales de esta causa, realizado a través del Sistema de Gestión Judicial, y en lo que aquí interesa, resulta que:

i) *Juan Polakovic* promovió la presente acción ejecutiva contra *Fernando Martín González Botana* y *María Agustina Dilernia*.

ii) Luego del libramiento del mandamiento de intimación de pago dirigida al domicilio de la calle *Arcos 1757, piso 3º, Dto. B de esta Ciudad*, el cual arrojó resultado negativo (fd. 26).

Se practicó una nueva diligencia al domicilio sito en la calle *Belgrano 248 de la Ciudad de Villa Dolores, Departamento de San Javier, Pcia. de Córdoba*, quedando debidamente emplazada la codemandada *María Agustina Dilernia*, quien se



presentó en fd. 45, señalando -en lo que aquí interesa- que desconocía el domicilio del codemandado *Fernando Martín González Botana*, agregando que se encontraba separada de hecho de aquél desde el mes de marzo de 2021.

**iii)** En fd. 69, el ejecutante, manifestó bajo juramento haber realizado las diligencias pertinentes a fin de ubicar el paradero del codemandado *Fernando Martín González Botana*, por lo que solicitó su emplazamiento por edictos en los términos del art. 145 CPCCN, petición que fue favorablemente proveída por el juzgado, disponiéndose a fd. 70, su citación por edictos por dos días en el Boletín Oficial y en el diario Página 12, para que dentro del quinto día, compareciere a estar a derecho en el marco de la presente ejecución.

**iv)** En fd. 77, la parte actora acreditó la publicación edictal ordenada y solicitó respecto de *González Botana*, que se declarase su rebeldía en los términos del art. 59 CPCCN.

**v)** En fd. 116, el Juez *a quo*, a tenor de la incomparecencia del codemandado *González Botana*, dispuso la intervención del Ministerio Público de la Defensa para que asumiera la representación procesal en esta ejecución.

**vi)** En fd. 127 la entonces Defensora Oficial, sin consentir lo actuado y en forma previa, solicitó que, con el objeto de agotar las medidas tendientes a ubicar el paradero de *González Botana*, se librasen oficios al *Registro Nacional de las Personas*, a la *Administración Federal de Ingresos Públicos* y a la *Administración Nacional de la Seguridad Social*, a fin de que informen el domicilio que tuviere registrado aquél, peticionando que, una vez que el *Registro Nacional de las Personas* remitiera su contestación, se librasen oficios a las compañías telefónicas, a efectos que informen titularidad y domicilio del número telefónico que haya denunciado el señor González Botana ante dicho organismo.

En fd. 128, se proveyó favorablemente lo peticionado, encomendándose el libramiento de las rogatorias solicitadas a la propia Defensora Oficial.

**vii)** El actual Defensor Oficial se quejó de esta decisión señalando, que sin perjuicio de los deberes que le impone la Ley 24.946, resultaba ser la parte actora, en cumplimiento de las previsiones establecidas por el art. 330, inc. 2° CPCCN, quien debía de realizar las gestiones tendientes a la efectiva determinación del domicilio de



su contraparte, pues lo contrario importaría liberar al ejecutante, sin fundamento alguno, de las cargas impuestas por la precitada normativa.

Hizo hincapié en que, dada la trascendencia que pudiera ocasionar la notificación del traslado de la demanda por edictos, quien quiera acudir a tal modo de emplazamiento, debe demostrar las medidas efectivamente cumplidas tendientes a conocer el domicilio ignorado, no pudiéndose suplir tal actividad procesal con la manifestación bajo juramento de haberlas realizado sin éxito.

Por ello, afirmó que la producción de las medidas solicitadas correspondían a la ejecutante, agregando que éstas no tenían vinculación alguna con los deberes que le impone la Ley Orgánica de Ministerio Público, los cuales se efectivizarían al momento de asumir como parte en el proceso.

**viii)** El juez *a quo* se expidió sobre el particular en fd. 152, desestimando la revocatoria deducida por el actual Defensor Oficial, puntualizando que, en la presente ejecución, la parte actora había realizado las diligencias pertinentes a fin de ubicar el paradero del codemandado *González Botana*, agregando que había prestado juramento en los términos del art. 145 CPCCN en punto a haber realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio del coejecutado.

Agregó asimismo que la recurrente no había señalado en modo alguno los motivos que le impedirían dar cumplimiento con las diligencias que fueran ordenadas en fd. 128, como así tampoco había sido expuesto el perjuicio derivados de tales tareas.

**3.)** Pues bien, en primer término corresponde aclarar que en el caso no se encuentra apelada la pertinencia de llevar a cabo las diligencias propuestas por el Defensor Oficial, sino tan solo la decisión que éstas se encuentran a cargo del Ministerio Público de la Defensa.

Dicho esto, es claro que las diligencias solicitadas por la entonces Defensora Oficial que fueron autorizadas por el juez de grado se muestran razonables a fin de agotar las medidas de investigación tendientes a ubicar al co-demandado *Fernando Martín González Botana* en pos de que pueda asumir, en forma personal, la defensa de sus intereses.

Asimismo, atendiendo a que el Ministerio Público de la Defensa no ha aceptado aún la representación de dicho codemandado y que, en definitiva, era carga



del actor la realización de las gestiones dirigidas a conocer el domicilio de la persona a quien pretende intimar de pago (art. 145 CPCC), estima este Tribunal procedente la postura del apelante, por lo que se revocará lo decidido en la instancia de grado sobre el particular, debiendo el accionante confeccionar y diligenciar los oficios ordenados en el decreto apelado.

Si bien no escapa a este Tribunal que para el ordenamiento ritual alcanza la manifestación bajo juramento de la parte de haber realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio del requerido para que proceda la notificación por edictos con la consecuente designación, en su caso, del Defensor Oficial (art. 145 CPCC), ello no obsta a que puedan llevarse a cabo diligencias adicionales para ubicar al demandado, si dicho funcionario lo solicita y el juez las ordena en ejercicio de las facultades que le reconoce el art. 34, inc. 5° CPCC.

**4.) Por lo expuesto, esta Sala RESUELVE:**

Admitir el recurso incoado, revocar la decisión apelada en lo que fue materia de agravio y disponer que el diligenciamiento de los oficios ordenados en la instancia de grado, se encuentra a cargo, de la parte actora.

Distribuir las costas de Alzada en el orden causado, atento la particularidad de la materia analizada (art. 68, párrafo segundo, CPCC).

Notifíquese. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

**HÉCTOR OSVALDO CHOMER**

**MARÍA ELSA UZAL**

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**VALERIA C. PEREYRA**  
**Prosecretaria de Cámara**

